

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primera despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de Empresas

«Leche Pascual», S. A.—Para acoger la instalación de 180 tanques refrigerantes de leche en varias localidades de la provincia de Oviedo.

«Central Lechera de Gijón, S. A.» (LAGISA).—Para acoger la instalación de 300 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de la provincia de Oviedo.

«Refrileche».—Instalación de 49 tanques de refrigeración de leche en origen en varias localidades de las provincias de Lugo y La Coruña.

Don Vidal Crespo Lavín, don Benjamín Gutiérrez Alonso y don José Antonio Mendoza Pro.—Instalación de tres tanques de refrigeración de leche en origen en las localidades de San Asensio, Cenicero y Anguciana, de la provincia de La Rioja.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

31723

ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 769/1982, de 26 de marzo, sobre medidas de reconversión industrial de componentes electrónicos.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio sobre medidas de reconversión del sector industrial de componentes electrónicos, este Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 769/1982, de 26 de marzo, los beneficios definidos en el artículo 3.º, 1 del mismo y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio, en su artículo 3.º, ha tenido a bien disponer:

Se concede a las Empresas que al final se citan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Bonificación del 9 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que graven los préstamos, empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

Segundo.—Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancearios e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al plan de reconversión.

Tercero.—Libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de la reconversión, en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Cuarto.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Empresas que se citan

«Bianchi, S. A.»—Para reconversión de su factoría de San Sebastián.

«Piher, S. A.»—Para reconversión de sus factorías de Badalona y Tudela.

«Piher Navarra, S. A.»—Para reconversión de sus factorías de Badalona y Tudela.

«Piher Ferritas, S. A.»—Para la reconversión de su factoría de Badalona.

«Fagor Electrotécnica, S. Coop.»—Para la reconversión de su factoría en Mondragón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

31724

ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se complementa la de este Ministerio de fecha 1 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) en relación a los beneficios fiscales concedidos a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se ha firmado por el Ministerio de Industria y Energía y «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», acta de fecha 21 de julio de 1982, complementaria a la específica de concierto de 16 de abril de 1980 para la «modernización de los grupos 1, 2 y 3 de la central termoeléctrica de Compostilla II».

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», el artículo 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio y el artículo 4 del Decreto 759/75, de 3 de febrero, dispone:

Uno. Se modifican los apartados A, B, C y D y párrafo último del número primero de la Orden de 1 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) sobre concesión de beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico, para la construcción y montaje de la obra civil y equipos mecánico y eléctrico correspondientes a la «modernización de los grupos 1, 2 y 3 de la central termoeléctrica de Compostilla II», que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Uno. Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada se otorgan los siguientes beneficios fiscales previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del día 1 de enero de 1988:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación

B) Aplicación en su grado máximo de los beneficios regulados en el artículo 1.º del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Aplicación de los beneficios de apoyo fiscal a la inversión en los términos establecidos en los Decretos-leyes 3/1974, de 28 de junio y 8/1974, de 27 de noviembre, y en la Orden del Ministerio de 10 de abril de 1975.

D) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del concierto durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

E) Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 66.3 del derogado texto refundido el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las Empresas concertadas.

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancearios e Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.»

Dos. La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes del día 1 de enero de 1988, siempre que tales instalaciones figurasen expresamente incluidas en actas suscritas con anterioridad al 28 de febrero de 1980.

Tres. Los límites temporales señalados en los números anteriores no serán susceptibles de prórroga alguna.